tucion cinco *fueros*, á saber: 1º el *Comun* (artículos 14, 21, 17, 13 y 34): 2º el *Federal* (título 3º, seccion 3ª, artículos 90 al 102): 3º el de *Guerra* (artículo 13 al fin): 4º el de *Imprenta* (artículo 7º) y 5º el *Constitucional* (título 4º, artículos 103 á 108). Estudiémoslos separadamente.

SECCION PRIMERA.

FUERO COMUN.

ARTICULO PRIMERO.

De la organizacion del poder judicial del fuero comun.

§ 1º

JUECES.

Los tribunales comunes de que nos vamos á ocupar, son los del territorio de la Baja California y Distrito federal, pues la organizacion de éstos corresponde al poder federal en virtud del artículo 72, fraccion 6ª de la Constitucion. Los límites de la Baja California son los que siempre ha tenido y que están suficiente y naturalmente determinados por su posicion geográfica, pues dicho territorio es una península. Los del Distrito federal debian ser, segun la ley de 18 de Noviembre de 1824, los que resultasen de trazar un círculo cuyo centro fuese la plaza mayor de México y su radio de dos leguas. Posteriormente la ley de 18 de Abril de 1826 previno que los pueblos cuya mayor parte queden fuera de

esa línea perteneciesen al Estado de México. La Memoria del Ministerio de Gobernacion de 1873 trae el padron exacto de todas las poblaciones que comprende el Distrito. Muchas de ellas le fueron incorporadas, desmembrándose del Estado de México, en 1861, siendo ministro Doblado, quien lo dispuso así con el objeto de mejor organizar la defensa militar contra la invasion francesa. Posteriormente la eleccion del Estado de Hidalgo y el trascurso del tiempo han contribuido á la estabilidad de los hechos consumados, de manera, que hoy el Distrito se forma de la ciudad de México y las prefecturas de Guadalupe Hidalgo, Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco.

Actualmente los tribunales comunes del Distrito se componen de *jueces menores, jueces de primera instancia, jurados y Tribunal Superior del Distrito.*

Jueces menores. Deben su creacion á la ley de 17 de Enero de 853, declarada vigente por el artículo 34 de la de 23 de Noviembre de 855. Segun aquella sustituyeron á los *alcaldes* creados por la ley de 19 de Marzo de 1849, quienes á su vez reemplazaron á los *jueces de cuartel y de manzana*, establecidos por bando de 11 de Enero de 1846, los que sustituyeron á los jueces de cuartel creados por decreto de 12 de Julio de 1846. Con anterioridad existian en lugar de estos funcionarios, todos los cuales han tenido carácter y funciones análogas, los alcaldes constitucionales creados por decreto de 9 de Octubre de 1812. Los espresados *jueces menores* son nombrados, segun la ley de 853 citada, por el Ejecutivo á propuesta en terna del tribunal superior, quien de doce individuos que eligen los jueces de primera instancia reunidos en el Palacio de Justicia el 1º de Diciembre de cada año, elimina cuatro y presenta al gobierno ocho y éste elige entre esos, cuatro; de lo que resulta, que siendo ocho los jueces menores, se renuevan por mitad anualmente (artículos 3, 4 y 5, ley de 17 de Enero de 853, 9 de Diciembre de 1856

y 21 de Noviembre de 1867). Fuera de la capital existen los jueces que para las municipalidades nombra el gobierno en la forma que los de México, en vista de las necesidades de las poblaciones y en uso de la facultad que le dá el artículo 96 de la citada ley de 853. Para ser juez menor se requiere ser mayor de 25 años, de profesion ú oficio conocido y honesto y de notoria probidad (art. 7, ley citada). El dia 2 de Enero ó ántes de que entren á desempeñar sus funciones, deben protestar ante el tribunal de justicia en los términos que los demás funcionarios judiciales. Establecerán sus juzgados en el *Palacio de Justicia* y usarán baston y cinta tricolor (prescripcion que no está en uso). Segun la ley de 9 de Octubre de 1812, art. 1º, cap. 3, debian actuar con testigos de asistencia; pero por resolucion de 3 de Marzo de 862, pueden actuar con secretarios (cuyo sueldo autorizan los presupuestos). Se sustituyen en caso de recusacion ú otro impedimento parcial por otro juez del mismo Distrito judicial, teniéndose por tal el sometido á un mismo juez de primera instancia. Segun el artículo 27 de la ley 853, pueden actuar en sumarias criminales con cualquier escribano ó con testigos de asistencia. En caso de impedimento absoluto el Ejecutivo nombra, con la propuesta respectiva, el sustituto. El artículo 94 y el 95 de la citada ley de 853 dice: que además de los jueces menores que designa se crearán los auxiliares que sean necesarios, los que serán nombrados conforme á los reglamentos de las autoridades municipales y tendrán las cualidades y atribuciones que tales reglamentos les señalen. Segun resolucion del gobierno de 26 de Junio de 1874 y ejecutorias de la primera sala del superior tribunal de 30 de Abril de 1872 y del juzgado 4º de lo civil de 10 de Agosto de 1874, fundadas en los artículos 100 á 103 de la ley de 23 de Noviembre de 1837 y en el cap. 3º de la ley de 9 de Octubre de 1812, los jueces de paz de las municipalidades, donde no hay jueces menores, tienen la misma jurisdiccion civil y cri-

minal que éstos; y aún se decidió por una de esas ejecutorias que los jueces menores, si no se extiende su jurisdiccion al nombrarlos, solo la tienen en la municipalidad de su residencia y no en todo el partido político. Dichos jueces de paz y sus suplentes son nombrados por los prefectos respectivos.

El decreto de 21 de Noviembre de 1867 dice lo siguiente:

"Art. 1º. Los ocho jueces menores de México extenderán las actas de los juicios verbales y las de las conciliaciones, bajo el número ordinal que les corresponda en libros sellados y rayados que les dará el gobierno, sin entrerenglonaduras, raspaduras, ni enmendaturas hechas sobre la mismas palabras que se quieran enmendar.

"Art. 2º Cuando el amanuense cometa un error ó equivocacion, se pondrá un paréntesis y una llamada á la palabra ó frase en que se cometa el error ó equivocacion, y la enmienda con la esplicacion conveniente, se hará en seguida del acta y ántes de las firmas, las cuales se escribirán sin dejar más espacio que el que haya entre la línea del renglon último de la acta y línea que se le siga.

"Art. 3º Los jueces llevarán por órden alfabético un índice de juicios verbales y otro de conciliaciones; y todos los dias asentarán en la letra á que correspondan los apellidos de los actores, los nombres y apellidos de éstos, los de los demandados, los asuntos sobre que versan las demandas y los números de los folios en que se encuentren las actas de los juicios.

"Art. 4º Tambien dará el gobierno á cada juez quinientas citas impresas, encuadernadas y foliadas con doble foliaje, á fin de que en el talon de cada cita quede el número de ella.

"Art. 5º El dia 1º de cada mes, comenzando desde el siguiente al en que reciban los libros de actas y de citas, se presentarán los secretarios de los jueces menores con dichos

libros en la Tesorería General, para que con presencia de los libros se les liquide y paguen las cantidades que hayan cobrado los jueces con arreglo al artículo siguiente.

"Art. 6º Por cada cita que expidan y por cada acta que extiendan, pasando el interés del pleito de diez pesos, cobrarán dos reales al demandante, á quien le resarcirá este gasto el demandado, si fuere vencido en el juicio.

"Art. 7º Se prohibe el cobro de cualquiera otra cantidad que no sea de las de que habla el artículo anterior, aunque se haga á título de gratificacion; y el que la exija, ó la reciba porque se la dén los litigantes espontáneamente, será destituido de su empleo, sea juez menor, secretario, escribiente ó comisario, y quedará privado por dos años de obtener cualquier empleo público.

"Art. 8º Los ocho juzgados menores de esta capital se situarán en el local que se les señale en el Palacio de Justicia, tan luego como se haga esa designacion.

"Art. 9º Los jueces fijarán en las puertas de sus respectivos juzgados para conocimiento del público, los artículos 6º y 7º de este decreto."

Los artículos 109 á 119 de la ley de 23 de Mayo de 1837 previenen que lleven un *libro de conciliaciones* para que asienten en ellos razon sucinta de lo que se practique en juicios de conciliacion, poniendo en seguida la providencia conciliatoria que dicten, notificándola á los interesados y asentando, si se conformaron ó no con ella, y dándoles las copias que pidan. Estos libros se archivarán luego que concluya el tiempo del encargo del juez respectivo.

Jueces de primera instancia. El decreto español de 9 de Octubre de 1812, que es el punto de partida de la historia moderna del poder judicial, estableció los jueces letrados de partido, previniendo que su jurisdiccion se limitase á los asuntos contenciosos, civiles y criminales de su *partido*. Así continuó su organizacion hasta que la órden de 10 de Febrero

de 824 separó en la ciudad de México el juzgado de hacienda del ordinario. La ley de 23 de Mayo de 1837, expedida bajo régimen central, organizó los juzgados de primera instancia, estableciéndolos en las cabeceras de Distrito de cada Departamento, los dividió en civiles y criminales, los dotó con un escribano y limitó su jurisdiccion, como el decreto de 812 á los asuntos civiles y criminales. El decreto de 12 de Setiembre de 1838 estableció para la ciudad de México cinco jueces civiles y cinco criminales y la ley de 26 del mismo estableció dos juzgados más en lo civil. La ley de 19 de Abril de 1856 aumentó á siete el número de los jueces criminales. La de 4 de Mayo de 1857 no alteró esta organizacion; pero el presupuesto de 6 de Agosto de 1861 dejó seis jueces para lo civil y seis para lo criminal, dotándolos con seis secretarios. El reglamento de 28 de Setiembre de 1861 dió además á cada juzgado de lo civil un escribano de diligencias y tres auxiliares más, y ordenó la formacion de un archivo judicial que no se ha llevado á efecto por desidia. La ley de 20 de Noviembre de 1867 dió, en lugar de secretarios á cada juzgado de lo civil, 4 actuarios. El presupuesto de 31 de Mayo de 1869 fijó seis jueces civiles en México con veinticuatro actuarios, seis ejecutores y seis comisarios y escribientes. El juzgado de primera instancia de Tlalpam tiene un juez letrado, un escribano, un ministro ejecutor y un comisario. Los jueces de primera instancia civiles y criminales son nombrados, á propuesta en terna del tribunal superior, por el Ejecutivo. Deben ser letrados, de 25 años de edad, y estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos mexicanos (articulos 251 y 273 de la Constitucion de 1812, art. 10, decreto de 18 de Noviembre de 1824, reglamento del superior tribunal de 26 de Noviembre de 1868). Son sustituidos en sus impedimentos parciales, como recusacion, por otros jueces civiles ó criminales respectivamente, y agotados los de cada órden debian ser sustituidos por los suplentes que nombrase

el gobierno, de acuerdo con la ley de 5 de Diciembre de 1846; pero esta ley no está en uso, pues no se hace el nombramiento de suplentes que ella previene, así es que tendrá que ocurrirse á la ley de 23 de Mayo de 1837 y circular de 4 de Diciembre de 1841, segun las que, en caso de licencia el gobierno nombra por sí juez interino, y en otros casos de acefalia por impedimento en un negocio particular como recusacion, serán sustituidos por otro letrado, nombrado por el tribunal superior, que merezca la confianza del gobierno, y si no hay letrado, por el juez inmediato (se entiende del mismo Distrito federal, como el de Tlalpan). El de este lugar será sustituido por los de la capital, segun el art. 85 de la ley citada de 1837. El art. 395 del Código de procedimientos civiles dá á entender que no habiendo suplentes deben sustituir á los jueces de primera instancia los menores, pues dice que en la Baja California ó fuera de la ciudad de México, no habiendo más que un juez de primera instancia conocerá de su recusacion el suplente, ó *juez menor asesorado*, ya sea que resida en el lugar ó fuera de él. Esto revela que debe considerarse vigente la ley de 15 de Julio de 839 que previno que los jueces de paz sustituyeran á los jueces de primera instancia, y como los actuales jueces menores sustituyeron á los jueces de paz, puede sostenerse que éstos deben sustituir en los casos indicados á los de primera instancia. Sin que obste el art. 15 de la ley de 17 de Enero de 853, que previno se limitaran los jueces menores á las funciones judiciales que se les encomendaban en ella, pues el objeto de ese artículo fué excluirlos de funciones municipales y gubernativas. Creemos, pues, vigente para el caso en que se agoten los jueces de primera instancia, la ley de 15 de Julio de 1839 que previno que los alcaldes ó jueces menores sustituyesen á los de primera instancia y lo mismo el art. 29, cap. 2º de la ley de 9 de Octubre de 1812. Los jueces ántes de entrar al desempeño de su encargo protestarán guardar la Constitucion y cumplir fielmente su en-

cargo (decreto de 23 de Noviembre de 855). Deben los jueces de lo civil asistir al despacho seis horas, las dos primeras para que se les dé cuenta y las otras dos para audiencias, juicios verbales y juntas: deben turnar entre los cuatro actuarios del juzgado, los negocios, llevando al efecto un libro de turno.

Como hemos visto, los jueces de primera instancia se dividen en civiles, y criminales y respecto de esta division la ley de 23 de Mayo de 837 dijo que los civiles conocieran exclusivamente de negocios civiles y los criminales de los criminales, excepto en casos de incidentes ocurridos en los juicios (art. 74), pues entónces conocerán los jueces civiles de los incidentes criminales y viceversa. La jurisdiccion de los jueces de primera instancia está pues dividida en civil y criminal, respecto de la ciudad de México (en Tlalpam el juez tiene las dos jurisdicciones); y por lo mismo los de lo criminal forman una institucion separada con su organizacion propia. Hemos dicho que son seis dichos jueces y que los presupuestos les dan un archivero para todos los juzgados, seis secretarios, seis ejecutores, doce comisarios y trece escribientes, dos de éstos para cada juzgado y tres para el juzgado 1º [1] De estos seis jueces uno de ellos por turno diario debe estar en la cárcel de ciudad (situada en el edificio que se llama Diputacion) desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche para *determinar de plano en los casos cuya naturaleza así lo requiera conforme á las leyes; para consignar á las autoridades respectivas los reos de otras jurisdicciones, y para disponer la remision á la cárcel nacional (llamada de Belen) de los reos que merezcan formacion de causa*, pues todos los reos que se aprehendan en el Distrito federal se deben remitir á la cárcel de ciudad (art.

1 El juzgado 1º tiene un escribiente más porque él debe diligenciar todos los exhortos que se remitan á México en materia criminal, aunque prácticamente el juez de turno diligencia la mayor parte.

4º, bando de 22 de Julio de 1833). Dicho juez de turno lo es de entradas de todos los reos que se aprehendan en la municipalidad de México, y el escribano (hoy secretario) llevará un libro en que asiente los nombres de todos los aprehendidos con expresion del motivo y agente de su aprehension y tomará razon de las providencias que respecto de cada preso se dicten por el juez. (Esto es lo único vigente del decreto de 5 de Agosto de 1833.) Las mismas prevenciones contiene el reglamento de 12 de Febrero de 1851, y además: que *todos los reos* que hayan sido detenidos desde las ocho de la noche hasta las ocho de la mañana, sean presentados al juez de turno, sin perjuicio de que éste asista personalmente en las horas de la noche precedente al edificio de la Diputacion ó á cualquiera otro lugar en que sea necesaria su presencia para practicar diligencias urgentes, á cuyo fin dejará noticia al alcaide del lugar en que pueda encontrarse (lo mismo previno la circular de 17 de Abril de 1868): que no podrán dejar de consignar de liso en llano los reos á sus respectivos jueces ó autoridades el mismo dia del turno aunque tengan que prolongar las horas de él; en el concepto de que los reos aprehendidos por órden de la misma autoridad, que debe conocer de sus faltas, serán precisamente consignados á ella por el juez de turno y no á otra aunque competente: que consignará á la autoridad gubernativa solo aquellos reos que le estén sometidos segun la Contitucion y leyes vigentes, y los demás á las autoridades judiciales respectivas: que el alcaide de dicha cárcel de ciudad llevará un libro en que anotará la entrada del reo (cuando no esté el juez de turno en el edificio), su aprehensor, delito y testigos que lo justifican, y recibirá del juez de turno la partida que éste le remita sobre el destino del preso, anotando con ella su libro; á cuyo efecto el escribano del juez del turno comunicará al alcaide el mismo dia en que se verifique la consignacion del reo. La ley de 5 de Enero de 857, artículos 107 y 108 dice:

que cuando se cometiere algun delito en las prisiones de la ciudad, practicará las primeras diligencias el juez de lo criminal que se hallare más inmediato, ocurriéndose al de turno si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas: que si un delito se cometiese á horas en que ya no esté en la Diputacion el juez de turno se dará parte sin tardanza por el alcaide al juez de lo criminal ó alcalde que estuviere más próximo para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. En todo caso urgente pueden actuar con testigos de asistencia los jueces que instruyan las primeras diligencias de un proceso criminal (art. 86, ley 23 de Mayo de 1837 y 108 de la de 5 de Enero de 1857). El art. 178 de la ley de 4 de Mayo de 1857 dice tambien que: "ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar en lo civil ni en lo *criminal* sin escribano público, y solo por falta absoluta de éste ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á ninguna demora, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia."

Hay que advertir respecto de jueces de turno que el bando de 26 de Julio de 1861 previno que todos los reos que se reduzcan á prision, (excepto heridores y homicidas que directamente se consignarán al juez de turno), se consignen al Gobernador para que los califique y ponga á disposicion de sus jueces. Esta calificacion debe hacerla el mismo dia como está prevenido respecto de los jueces de turno, y si los reos son del órden judicial, los consignará inmediatamente á sus jueces; y si son del órden gubernativo les aplicará, segun sus facultades, la pena respectiva, como veremos al hablar de reos del órden gubernativo. Respecto de los jueces del ramo civil, su despacho está ordenado por reglamento de 15 de Noviembre de 1867 que dice á la letra:

"Art. 1º Se suprimen las plazas de secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

"Art. 2º En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán "actuarios," con la dotacion de ochocientos pesos anuales cada uno, y los nombrará el Ministerio de Justicia, á propuesta en terna de los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

"Art. 3º Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios, por turno riguroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta con los ocursos de las partes, autorizando las juntas, extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo á derecho, y practicando todas las demás diligencias que sean necesarias.

"Art. 4º Los actuarios intervendrán tambien, por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces.

"Art. 5º Los jueces de lo civil de México destinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencias, juicios verbales y juntas.

"Art. 6º Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos jueces hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes á los litigantes que ocurran con ese objeto, extender los exhortos, citatorios, etc. El actuario que se separe ántes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederlo sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del dia en que cometa esa falta, y esas multas, como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

"Art. 7º Dadas las once de la mañana podrán salir los actuarios si tuvieren que practicar algunas diligencias fuera del juzgado, y ninguna ocupacion los detuviere en éste.

"Art. 8º Siempre que en algun negocio haya que hacer á la vez más de doce citaciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere un número par; pero si fuere impar tocará al actuario nato el número mayor.

"Art. 9º El actuario á quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado, especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicacion, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el del mismo actuario que en él intervenga. Cuando éste fuere recusado, se hará la anotacion correspondiente en el asiento respectivo.

"Art. 10. Cada actuario tendrá un libro de conocimientos sellado, que le dará el gobierno, y en el cual asentará las entregas y devoluciones de autos en los términos acostumbrados.

"Art. 11. Los actuarios de los juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumento alguno, ni intervenir como escribanos en contratos que se celebren fuera de juicio.

"Art. 12. Cada una de las partes podrá recusar un actuario, y no más; entendiéndose por parte, tanto la persona que represente una ó más acciones, como la mayoría de las personas que representen una sola accion ó derecho. En los concursos, se seguirá la regla del art. 157 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

"Art. 13. En caso de recusacion ó impedimento legal de un actuario, en determinado asunto, suplirá su falta el de los tres restantes á quien toque su turno; y si ninguno estuviere expedito, su juez pedirá al juzgado siguiente en número, que

nombre por turno á uno de sus actuarios, para que actúe en el negocio de que se trate.

"Art. 14. Si algun juez de lo civil fuere recusado en un negocio, dejará de intervenir el actuario que tenga los autos á su cargo, y el nuevo juez los enconmendará al actuario de su juzgado á quien corresponda en turno.

"Art. 15. Cuando sin causa legítima y bastante, dejen los actuarios de practicar alguna diligencia dentro del término legal, ó la encomendaren á persona que no sea actuario del juzgado, podrá su juez multarlos en la mitad del sueldo del dia por la primera vez, y con el todo en las faltas restantes. Pero si éstas se repiten, de manera que en tres meses hayan sufrido seis multas, quedarán suspensos por un mes, y si sucediere lo mismo en otro trimestre del mismo año serán destituidos.

"Art. 16. Además de lo que importe el sueldo de los actuarios, pagará la Tesorería General al habilitado de aquellos, treinta y tres pesos treinta y tres centavos más cada mes desde Enero del año próximo venidero, para cada juzgado, y se depositará en poder del juez respectivo.

"Art. 17. El monto de este depósito y el de las multas de los actuarios en cada juzgado, lo aplicará el juez cada seis meses, como gratificacion al que, ó á los que hayan despachado mayor número de negocios sin incurrir en multa alguna. Si todos se hallaren en ese caso, el reparto se hará entre todos; pero si ninguno fuere acreedor al premio, la cantidad que importe se remitirá al Consejo de Instruccion Pública para que la aplique á la Bibloteca Nacional.

"Art. 18. Para hacer la aplicacion de que habla el art. 17 oirán los jueces á sus actuarios verbalmente, levantarán acta, y remitirán copia de ella al Ministerio de Justicia para que confirme ó revoque la resolucion.

"Art. 19. Cada juez de lo civil tendrá un libro para llevar el turno de los actuarios.

"Art. 20. Se suprimen los secretarios y testigos de asistencia en los juzgados foráneos del Valle de México.

"Art. 21. Cada uno de dichos juzgados tendrá un Comisario, que hará tambien de ejecutor, dotado con trescientos cincuenta pesos anuales.

"Art. 22. Los juzgados de Tlalpam, Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Otumba, Chalco y Texcoco, actuarán precisamente con escribanos nombrados por el Ministerio de Justicia, que tendrán á su cargo el protocolo del juzgado y los libros de hipotecas, y extenderán todos cuantos instrumentos se ofrezcan en el partido, cobrando los derechos de arancel; pero no podran salir de la cabecera, sino cuando acompañen á su juez para la práctica de alguna diligencia, ó para extender alguna disposicion testamentaria de persona impedida de ocurrir á la cabecera. En este último caso, la ausencia no podrá pasar de dos dias, y dejarán á su costa dos testigos de asistencia, que autoricen y escriban las actuaciones que se ofrezcan.

"Art. 23. Siempre que los escribanos de los juzgados del Valle se ausenten, se asentará razon de ello en las actuaciones.

"Art. 24. Dichos escribanos podrán ser multados por sus jueces en los casos de los artículos 6º y 15, y las multas se aplicarán á la Biblioteca Nacional.

"Art. 25. El protocolo que formen dichos escribanos, así como el que reciban y los libros de hipotecas, serán propiedad del juzgado. En consecuencia, los testimonios y certificaciones que deban darse, los expedirá, cuando se le pidan, el escribano que entónces esté adscrito al juzgado.

"Art. 26. El escribano de Tlalpam tendrá quinientos pesos anuales de sueldo; los de Texcoco, Chalco, Tlalnepantla y Cuautitlan seiscientos pesos; y los de Zumpango y Otumba setecientos pesos.

"Art. 27. Todos los jueces menores y de letras, así de la capital como del Valle de México, remitirán cada mes al

Ministerio de Justicia la lista de que habla el art. 9º de la ley de 11 de Setiembre de este año, y otra lista igual al Fiscal del Tribunal Superior de México, para que promueva ante éste, con vista de esos documentos, el castigo de los que por ellos resulten agentes intrusos, y el de los jueces que, debiendo aplicarles la pena correspondiente, no lo ejecutaren.

"Art. 28. Aunque el despacho ordinario de los juzgados debe durar seis horas al dia, los jueces y sus dependientes trabajarán en horas extraordinarias cuando la gravedad ó urgencia del caso lo exijan."

Juzgados de California. Por decreto de 24 de Diciembre de 1873 el territorio de la Baja California está dividido en tres partidos judiciales, que se llaman del Sur, del Centro y del Norte, siendo la residencia de los jueces de cada partido la Paz, la Magdalena y el Real del Castillo. En cada una de esas poblaciones habrá un juez letrado con su escribano, escribiente, ejecutor y Fiscal ó representante del Ministerio público: dichos jueces conocerán de todos los negocios civiles y criminales de su partido, y de las sentencias que den los del partido del Norte se apelará al juzgado de Distrito de Sonora, y de las que pronuncien los jueces de los otros dos partidos, esto es, los del Centro y del Sur, se apelará para ante el juzgado de Distrito de Mazatlan. De las terceras instancias y demás recursos que *sean* de su *competencia* (creemos que la ley alude á recursos de nulidad y casacion), conocerán los tribunales de Circuito respectivos, es decir, el de Mazatlan. Está por lo mismo derogada la ley de 29 de Noviembre de 1867, el artículo 10 de la de 23 de Noviembre de 1855 en lo relativo. El artículo 32 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 dice que la responsabilidad de los jueces de los territorios será definida por los de Distrito á quien toca revisar sus fallos. Respecto de las competencias de los jueces de California entre sí, serán decididas segun el artículo 309 del Código de procedimientos civiles por el Tribunal Superior del Distrito.